

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2026

Señor(a)

JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al principio constitucional del mérito.

ACCIONANTE: INGRID NATALIA HOLGUÍN SÁNCHEZ, C.C. No. 1.015.472.165

ACCIONADAS: (i) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en su condición de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA Nos. 2670 al 2675 de 2025; y (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

INGRID NATALIA HOLGUÍN SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.472.165, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P.), debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40.7 C.P.) y al principio constitucional del mérito (art. 125 C.P.), con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

1. La controversia constitucional que se somete a consideración del despacho no consiste en que el juez de tutela sustituya el criterio técnico de la administración, ni en que determine, por sí mismo, si la Especialización en Innovación Legal debe o no aceptarse como requisito mínimo del empleo convocado.
2. El objeto de esta acción es distinto y más acotado: establecer si la entidad operadora del concurso cumplió su obligación constitucional, legal y contractual de resolver **de fondo** la reclamación que presenté dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), o si, por el contrario, emitió una respuesta meramente aparente que dejó sin resolver los argumentos concretos que formulé.

3. La distinción es determinante. La reclamación es el único mecanismo previsto por las reglas de la convocatoria para controvertir la inadmisión, contra la decisión que la resuelve no procede recurso alguno —así lo informó expresamente la entidad accionada— y de ella depende que pueda o no presentar la prueba escrita programada para el 16 de agosto de 2026, etapa eliminatoria del proceso de selección. Si esa etapa se surte sin mi participación, la vulneración quedará consumada de manera irreversible.

II. HECHOS

1. Soy abogada, con título de posgrado en la modalidad de **Especialización en Innovación Legal**, expedido por la Universidad Externado de Colombia, según consta en el acta de grado que se adjunta.

2. Mediante los Acuerdos Nos. 2670 a 2675 de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, para proveer, en las modalidades de ascenso y abierto, empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de cinco entidades del orden nacional y una corporación autónoma regional.

3. Dentro del término previsto, me inscribí en dicho proceso de selección para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, OPEC No. 234967, perteneciente a la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y acredité en el aplicativo SIMO la totalidad de los documentos de formación académica y experiencia exigidos.

4. El requisito mínimo de formación académica previsto para el empleo consiste en “Título de PROFESIONAL en NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”

5. La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue adelantada por la Fundación Universitaria del Área Andina, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 553 de 2025 celebrado con la CNSC, contrato que —según lo reconoce la propia entidad— le asignó la obligación de "atender, resolver y responder de fondo" las reclamaciones formuladas por los aspirantes en esa etapa.

6. En la publicación de los resultados preliminares de la etapa de VRM figuré con el estado de NO ADMITIDA, bajo el argumento de que la especialización acreditada no guardaría relación con las funciones del empleo.

 Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GERENCIA JURÍDICA PÚBLICA	No Valido	El documento aportado no corresponde a la formación específica solicitada por el empleo al que se inscribió; por tanto, no puede ser validado.	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN INNOVACIÓN LEGAL	No Valido	El título aportado no guarda relación con las funciones del empleo a proveer.	

7. El 21 de noviembre de 2025 presenté, dentro del término establecido en el Acuerdo de Convocatoria, reclamación identificada con el ID SIMO No. 1219676756.

8. Esa reclamación no se limitó a expresar inconformidad. En ella desarrollé un análisis técnico y jurídico que confrontó, componente por componente, el contenido académico de la Especialización en Innovación Legal con las funciones del empleo identificado con la OPEC No. 234967. En particular, expuse que el programa comprende, entre otros, los siguientes componentes: cumplimiento normativo; ética digital; análisis prospectivo del derecho; tecnología legal; inteligencia artificial aplicada a la resolución de conflictos; codificación para abogados; ciberseguridad; y diseño de servicios.

9. Igualmente, expliqué de qué manera cada uno de esos componentes se relaciona directamente con funciones expresamente previstas en el Manual Específico de Funciones para el empleo, entre ellas: la proyección de actos administrativos; la elaboración de conceptos jurídicos; la atención y respuesta de peticiones, quejas, reclamos y denuncias; la participación en proyectos tecnológicos orientados a mejorar la atención al ciudadano; y el fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión.

10. El 12 de diciembre de 2025, la Fundación Universitaria del Área Andina respondió la reclamación confirmando mi condición de NO ADMITIDA. En dicha comunicación la entidad se limitó a señalar que no se evidenció que la formación adquirida guardara relación con el empleo; transcribió el propósito del empleo; reprodujo las funciones del Manual Específico de Funciones; citó apartes del Acuerdo de Convocatoria y de la Guía para la elaboración de Manuales de Funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública; y concluyó que debía mantenerse la decisión inicial.

11. En ningún aparte de la respuesta se hizo referencia a los argumentos concretos que formulé. No se analizó ninguno de los componentes académicos que invoqué, no se explicó por qué se descartan, no se identificó el criterio técnico, el parámetro académico ni la metodología utilizada

para concluir que la especialización no se relaciona con las funciones del cargo, y no se contrastó ni una sola de las correspondencias que planteé entre plan de estudios y funciones.

12. La misma respuesta advirtió expresamente que contra dicha decisión no procede recurso alguno, con lo cual se agotó la actuación administrativa prevista en las reglas de la convocatoria.

13. Los resultados definitivos de la etapa de VRM, nunca se notificaron al correo personal.

14. Mediante aviso publicado en su página web, la CNSC informó que la aplicación de las pruebas escritas para los aspirantes admitidos en la etapa de VRM se realizará el domingo 16 de agosto de 2026, y que las citaciones podrían consultarse a partir del 6 de agosto de 2026. Solo a partir de esta última publicación adquirió carácter cierto, actual e inminente la amenaza sobre mis derechos fundamentales.

15. A la fecha de presentación de esta acción no he sido citada para presentar la prueba escrita del 16 de agosto de 2026, como consecuencia directa de una decisión que jamás fue motivada frente a los argumentos que expuse.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados y amenazados los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho de petición** (art. 23 C.P.; Ley Estatutaria 1755 de 2015), en su dimensión de obtener una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente.
- **Debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.), en su componente de motivación de las decisiones y de contradicción efectiva dentro del procedimiento del concurso.
- **Igualdad** (art. 13 C.P.), en el acceso y permanencia en el proceso de selección en las mismas condiciones que los demás aspirantes.
- **Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40, num. 7, C.P.).
- **Principio constitucional del mérito** (art. 125 C.P.) como regla de provisión de los empleos de carrera.
- **Confianza legítima y buena fe** (art. 83 C.P.), frente a la expectativa razonable de que la etapa de reclamaciones cumpliera la función revisora que le asigna el ordenamiento.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Legitimación en la causa por activa

Actúo en nombre propio, en calidad de titular de los derechos fundamentales cuya protección reclamo y de aspirante inscrita dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA Nos. 2670 a 2675 de 2025, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, OPEC No. 234967 (art. 10 del Decreto 2591 de 1991).

4.2. Legitimación en la causa por pasiva

4.2.1. Fundación Universitaria del Área Andina. La acción se dirige contra esta institución por cuanto, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 553 de 2025 celebrado con la CNSC, asumió la ejecución de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, de manera expresa, la obligación de atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones de los aspirantes.

Aunque se trata de un particular, la tutela procede en su contra por dos razones concurrentes: (i) al ejecutar una etapa del concurso público por delegación de la CNSC, ejerce materialmente **función administrativa**, de modo que sus actuaciones se rigen por los principios del artículo 209 de la Constitución y quedan sometidas al control constitucional; y (ii) me encuentro respecto de ella en una clara situación de **indefensión**, en los términos del artículo 42, numeral 9, del Decreto 2591 de 1991, pues no dispongo de ningún recurso, instancia o mecanismo de contradicción frente a la decisión que adoptó, según ella misma lo advirtió.

4.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. La acción se dirige igualmente contra la CNSC, órgano autónomo del orden nacional al que el artículo 130 de la Constitución le asigna la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. La CNSC es la titular del proceso de selección, la delegante de las funciones ejecutadas por el operador, la administradora del aplicativo SIMO y la única entidad con capacidad material para ejecutar las órdenes que llegue a impartir el despacho —incluida la citación a la prueba escrita—. Su vinculación como accionada, y no como simple tercera, resulta indispensable para que el amparo sea efectivo y no meramente declarativo.

4.3. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra entidades públicas del orden nacional corresponden en primera instancia a los Jueces del Circuito; y cuando se promuevan contra más de una autoridad de distinto nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía. Al dirigirse la presente acción contra la CNSC —entidad del orden nacional— y contra un particular, el conocimiento corresponde a los Jueces del Circuito. Los efectos de la vulneración se producen en Bogotá D.C., lugar de mi domicilio.

4.4. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional no impone un término perentorio para promover la acción de tutela, sino la exigencia de que se ejerza dentro de un plazo razonable, evaluado a partir de la persistencia de la vulneración, la actualidad de la amenaza y la justificación de la inactividad. En este caso el requisito se satisface plenamente:

(i) La vulneración no se agotó con la expedición de la respuesta: es de tracto sucesivo y persiste. La omisión de resolver de fondo la reclamación no produjo un efecto instantáneo el 12 de diciembre de 2025. Sus consecuencias se prolongan sin solución de continuidad hasta hoy: continúo excluida del proceso de selección, sin respuesta a los argumentos que formulé y sin citación a la prueba escrita. La vulneración es actual porque el deber omitido sigue sin cumplirse.

(ii) La amenaza sobre los derechos solo adquirió carácter cierto e inminente en fechas recientes. Al momento de la respuesta no existía fecha definida para la prueba escrita ni citaciones publicadas. Fue la CNSC la que, en el curso del año 2026, fijó el 16 de agosto de 2026 como fecha de aplicación y dispuso que las citaciones se consultaran a partir del 6 de agosto de 2026. Exigir que la acción se hubiera promovido antes de que la amenaza fuera concreta equivaldría a reprochar la ausencia de una tutela prematura, y a la vez sancionar la que se presenta cuando el riesgo se materializa. El término de razonabilidad debe computarse, por tanto, desde el momento en que la amenaza se tornó actual.

(iii) No hubo inactividad injustificada. Durante ese lapso el proceso de selección permaneció en desarrollo, sujeto a la publicación de resultados definitivos, a la contratación del operador de las pruebas y a la fijación de cronogramas, circunstancias todas ajenas a mi voluntad y que razonablemente conducían a esperar los actos sucesivos del concurso.

(iv) El paso del tiempo no ha desdibujado el interés en el amparo; lo ha intensificado. Lejos de evidenciar desinterés, la proximidad de la prueba escrita demuestra que la protección constitucional es hoy más urgente y necesaria que nunca.

4.5. Subsidiariedad

4.5.1. El objeto del amparo no es un juicio de legalidad. No se pretende la nulidad de acto administrativo alguno, ni que el juez constitucional determine si la Especialización en Innovación Legal se relaciona con las funciones del empleo. Se pretende que se cumpla el deber, hasta hoy incumplido, de emitir una respuesta materialmente suficiente. La protección del derecho de petición es, por definición, competencia natural del juez de tutela, pues no existe en el ordenamiento otro mecanismo judicial destinado específicamente a hacerlo efectivo.

4.5.2. No se dispone de recurso administrativo alguno. La reclamación fue el único instrumento previsto por las reglas de la convocatoria para controvertir la inadmisión, y la propia respuesta advirtió que contra ella no procede recurso. La vía administrativa se encuentra agotada.

4.5.3. La decisión cuestionada es un acto de trámite. El acto que resuelve la reclamación dentro de la etapa de VRM no pone fin a la actuación administrativa: es un acto preparatorio dentro

del procedimiento del concurso, que culminará con la conformación de la lista de elegibles. Conforme al artículo 75 del CPACA y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de trámite no son, por regla general, susceptibles de control judicial autónomo. Ello significa que, en este preciso momento, no existe un medio de control ordinario disponible que me permita obtener protección antes del 16 de agosto de 2026.

La Corte Constitucional ha admitido de manera excepcional la procedencia del amparo frente a actos administrativos de trámite proferidos en concursos de méritos cuando concurren tres condiciones (Sentencia SU-067 de 2022): (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental. Las tres se verifican aquí:

- El proceso de selección **está en curso**: la prueba escrita aún no se ha aplicado y no existe lista de elegibles.
- La decisión de inadmisión **define una situación sustancial que se proyecta sobre el resultado final**, pues determina, de manera absoluta, mi exclusión de todas las etapas siguientes.
- La amenaza sobre mis derechos es **real y actual**, con fecha cierta de consumación.

4.5.4. El medio de control ordinario carecería de eficacia. Aun si se admitiera la posibilidad de demandar posteriormente la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquier decisión que allí se adoptara sería necesariamente posterior a la aplicación de la prueba escrita. Un fallo que años después declarara la ilegalidad de mi exclusión no podría devolverme la oportunidad de presentar un examen que ya se habrá aplicado, en una fecha única e inmodificable, junto con los demás aspirantes y en idénticas condiciones. La eficacia del mecanismo no se mide por su existencia formal, sino por su aptitud para conjurar la vulneración en el momento en que se produce.

4.6. Configuración del perjuicio irremediable

Siguiendo los elementos decantados por la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T-225 de 1993, el perjuicio que enfrento es:

- **Inminente**: la prueba escrita se aplicará el 16 de agosto de 2026, en fecha cierta y próxima.
- **Grave**: compromete el acceso a un empleo público de carrera administrativa y la posibilidad misma de que mi mérito sea evaluado.
- **Urgente**: la protección debe adoptarse necesariamente antes de esa fecha; después carecería de todo objeto.
- **Impostergable**: una vez surtida la etapa, ninguna decisión posterior podrá restablecer las condiciones de igualdad en que debí participar, pues la oportunidad habrá desaparecido de manera definitiva.

Se trata, en consecuencia, de un perjuicio de imposible reparación mediante los mecanismos ordinarios, que justifica plenamente la intervención inmediata del juez constitucional.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. El derecho de petición comprende el derecho a obtener una respuesta de fondo, y no una simple comunicación

El artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 precisó que esa resolución debe ser, además, **completa y de fondo**.

En la Sentencia C-951 de 2014 —mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley 1755 de 2015— la Corte Constitucional identificó los cuatro elementos que integran el derecho: (i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución; (iii) la respuesta de fondo; y (iv) la notificación de la decisión.

La jurisprudencia constitucional, reiterada ha precisado que la respuesta de fondo debe ser:

- **clara:** inteligible y de fácil comprensión;
- **precisa:** que atienda de manera concreta lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;
- **congruente:** que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo pedido;
- **consecuente:** que dé cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, especialmente cuando se formula dentro de un procedimiento del que conoce la propia autoridad.

De ello se sigue una consecuencia que resulta decisiva en el presente caso: una respuesta emitida dentro del término legal puede, no obstante, vulnerar el derecho de petición, si se limita a reiterar la decisión previa sin analizar los argumentos del peticionario. La oportunidad de la respuesta no suple su suficiencia material.

5.2. En los concursos de méritos, el deber de motivar es reforzado

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como regla de provisión de los empleos de carrera, y el artículo 130 confía a la CNSC la administración y vigilancia de las carreras. La etapa de reclamaciones no es un formalismo: es la garantía procedimental mediante la cual la administración revisa críticamente sus propias decisiones cuando el aspirante aporta razones concretas para cuestionarlas.

Cuando el ordenamiento suprime todo recurso frente a una decisión, la exigencia de motivación se intensifica en proporción inversa: a menor posibilidad de controversia posterior, mayor debe ser la carga argumentativa de la administración. De lo contrario, la reclamación se convierte en un trámite decorativo y la garantía se vacía de contenido.

Adicionalmente, la valoración de si una especialización "se relaciona con las funciones del empleo" es un juicio que exige la aplicación de criterios técnicos verificables. Precisamente por tratarse de una decisión de contenido discrecional-técnico, su motivación resulta imprescindible: es el único medio que tiene el ciudadano —y eventualmente el juez— para verificar que la decisión no fue arbitraria.

5.3. La reclamación planteó un problema jurídico concreto y delimitado

La reclamación presentada el 21 de noviembre de 2025 formuló una controversia perfectamente identificable: **si la Especialización en Innovación Legal constituye una especialización relacionada con las funciones del empleo identificado con la OPEC No. 234967.**

Para sustentarla, no me limité a afirmar la relación: la demostré, confrontando el plan de estudios con el Manual Específico de Funciones. Cada correspondencia planteada era, en sí misma, un argumento susceptible de ser aceptado o refutado.

5.4. La respuesta del 12 de diciembre de 2025 no resolvió el problema jurídico planteado

Revisada integralmente, la respuesta afirma una conclusión pero no exterioriza el razonamiento que condujo a ella. En efecto, la entidad nunca explicó:

- por qué el componente de **Tecnología Legal** no guarda relación con la función de participar en proyectos de desarrollo de tecnologías de la información para facilitar la atención al ciudadano;
- por qué la formación en **Inteligencia Artificial aplicada a la resolución de conflictos** no se relaciona con la proyección de respuestas a peticiones, quejas, reclamos y denuncias;
- por qué el componente de **Cumplimiento Normativo** no resulta pertinente para la elaboración de conceptos jurídicos y la proyección de actos administrativos;
- por qué la formación en **Diseño de Servicios** carece de relación con la formulación y mejora de los procesos de atención al ciudadano y con el fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión;
- cuál fue la **metodología técnica** empleada para concluir que la especialización no guarda relación con las funciones del empleo;
- qué **criterios objetivos, parámetros académicos o estándares de comparación** se aplicaron;
- por qué los argumentos que desarrollé resultaban, en concreto, equivocados.

La transcripción del propósito del empleo, de las funciones del manual y de apartes normativos no constituye motivación. Motivar no es citar: es exteriorizar el razonamiento lógico, jurídico y técnico que permite comprender por qué se desestiman los argumentos del interesado. Una respuesta construida enteramente sobre premisas normativas generales, sin ningún tramo argumentativo que conecte esas premisas con el caso concreto, configura una motivación meramente aparente, que jurídicamente equivale a la ausencia de motivación.

5.5. La vulneración del derecho de petición arrastra la de otros derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha destacado el **valor instrumental** del derecho de petición: es un medio para la protección, el goce y el ejercicio de otros derechos fundamentales. Ese carácter se manifiesta con particular intensidad en este caso, donde de la respuesta dependía la totalidad de mi participación en el concurso. Como consecuencia directa de la omisión:

- continúo excluida del proceso de selección;
- estoy impedida para presentar la prueba escrita del 16 de agosto de 2026, etapa eliminatoria;
- se agotó, sin utilidad alguna, la única oportunidad procedimental de obtener una revisión efectiva de la decisión de inadmisión;
- quedé privada de que mi formación académica fuera objeto de un análisis real, y con ello, de que mi mérito fuera evaluado.

Se configura así la vulneración, por conexidad, del **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.), del derecho a la **igualdad** en el acceso al proceso de selección (art. 13 C.P.), del derecho de **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40.7 C.P.) y del **principio del mérito** (art. 125 C.P.), que no se realiza cuando el aspirante es excluido sin que se le explique por qué.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al principio constitucional del mérito.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la respuesta emitida el 12 de diciembre de 2025 por la Fundación Universitaria del Área Andina a la reclamación con ID SIMO No. 1219676756, por no constituir una respuesta de fondo en los términos del artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

TERCERO. ORDENAR a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo, emitan y me notifiquen una nueva respuesta que resuelva de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente, la reclamación presentada, y que contenga como mínimo:

- el análisis individualizado de cada uno de los componentes académicos de la Especialización en Innovación Legal invocados en la reclamación;
- la confrontación expresa de cada uno de ellos con las funciones del empleo identificado con la OPEC No. 234967;

- la indicación de los criterios técnicos, parámetros académicos y metodología aplicados para determinar la relación entre la formación acreditada y las funciones del empleo;
- las razones concretas por las cuales se aceptan o se descartan los argumentos formulados.

CUARTO. ORDENAR, como medida necesaria para que el amparo sea efectivo y no meramente declarativo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, mientras se emite y notifica la nueva respuesta, me habiliten de manera provisional en el aplicativo SIMO como aspirante admitida y expidan la citación correspondiente para presentar la prueba escrita del 16 de agosto de 2026, quedando el resultado de dicha prueba condicionado y sujeto a lo que se resuelva de fondo en la nueva respuesta, de modo que solo produzca efectos si la reclamación resulta favorable.

Esta orden no comporta el reconocimiento anticipado del derecho ni la sustitución del criterio técnico de la administración: se limita a preservar el objeto del litigio. Tampoco afecta derechos de terceros, pues la lista de elegibles se conforma en estricto orden de mérito y la participación de una aspirante adicional no desplaza a ninguno de los demás participantes.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga de consolidar los resultados definitivos y de conformar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 234967 hasta tanto se resuelva de fondo la reclamación presentada y, de ser el caso, se surta mi participación en las etapas correspondientes.

SEXTO. SUBSIDIARIAMENTE, se tomen las medidas que a bien considere el Despacho, como la suspensión temporal del concurso de méritos mientras se resuelve la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. PREVENIR a las entidades accionadas, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstengan de resolver las reclamaciones de los aspirantes mediante respuestas que reproduzcan la decisión inicial sin pronunciarse sobre los argumentos concretos formulados.

OCTAVO. En caso de que durante el trámite de esta acción las accionadas emitan una nueva comunicación, solicito al despacho verificar si dicha respuesta satisface materialmente el núcleo esencial del derecho de petición antes de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues una respuesta que reitere la omisión no restablece el derecho vulnerado.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que, **desde el auto admisorio y por ser urgentemente necesario para proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños**, decrete la siguiente medida provisional:

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, habiliten mi citación para presentar la prueba escrita del 16 de agosto de 2026 correspondiente a la OPEC No. 234967, y adopten las medidas logísticas necesarias para asegurar mi participación, dejando los resultados condicionados a lo que se decida en la sentencia.

La medida se justifica plenamente:

- **Urgencia:** la prueba se aplicará el 16 de agosto de 2026. Si la protección se adopta solo con el fallo, existe un riesgo cierto de que la orden llegue después de la fecha de aplicación y resulte inejecutable.
- **Necesidad:** es el único mecanismo que permite conservar el objeto del proceso.
- **Proporcionalidad y ausencia de daño a terceros:** la medida es reversible, no otorga puntaje ni posición alguna, no desplaza a ningún aspirante y no altera el orden de mérito. Su costo para la administración es mínimo; el costo de no adoptarla es la pérdida definitiva de mis derechos.
- **Subsidiariamente,** de considerarse necesario por su Despacho, se proceda con la suspensión temporal del concurso, mientras se lleva a cabo la presente acción de tutela.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que acompaño:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del acta de grado de la Especialización en Innovación Legal.
3. Certificación expedida por la institución de educación superior sobre el contenido programático, plan de estudios e intensidad horaria de la Especialización en Innovación Legal.
4. Copia de la reclamación presentada el 21 de noviembre de 2025, ID SIMO No. 1219676756.
5. Copia de la respuesta emitida el 12 de diciembre de 2025 por la Fundación Universitaria del Área Andina.
6. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANLA para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16.
7. Copia del aviso publicado por la CNSC en el que se informa que la prueba escrita se aplicará el 16 de agosto de 2026 y que las citaciones se consultan a partir del 6 de agosto de 2026.

Igualmente, con fundamento en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito **REQUERIR** a las accionadas para que, al rendir el informe, alleguen:

- copia íntegra del Contrato de Prestación de Servicios No. 553 de 2025 celebrado entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en particular sus obligaciones sobre atención de reclamaciones;
- los criterios técnicos, guías, instructivos, matrices o protocolos utilizados para determinar cuándo una especialización "se relaciona con las funciones del empleo" en la OPEC No. 234967;
- el soporte documental del estudio individual realizado a mi reclamación ID SIMO No. 1219676756, con indicación del profesional que lo adelantó y del análisis efectuado sobre los argumentos que formulé;
- información sobre si, dentro del mismo proceso de selección, se admitieron aspirantes con títulos de especialización en áreas afines a la innovación, la tecnología o la transformación digital del derecho.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito conforme al artículo 37, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante ninguna otra autoridad judicial.

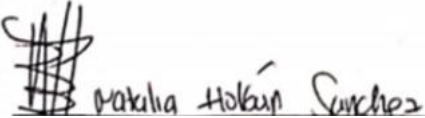
X. NOTIFICACIONES

Accionante: INGRID NATALIA HOLGUÍN SÁNCHEZ; Dirección: Cra 52 # 76-31 Bogotá. Correo electrónico: n.holguinsanchez@gmail.com; Teléfono: 3204087715.

Fundación Universitaria del Área Andina: Dirección: Calle 43 No. N° 14-56 Bogotá. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



INGRID NATALIA HOLGUÍN SÁNCHEZ

C.C. No. 1.015.472.165

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.472.165**
HOLGUIN SANCHEZ

APELLIDOS
INGRID NATALIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1997**

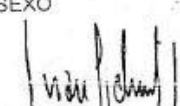
SAN LUIS DE GACENO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

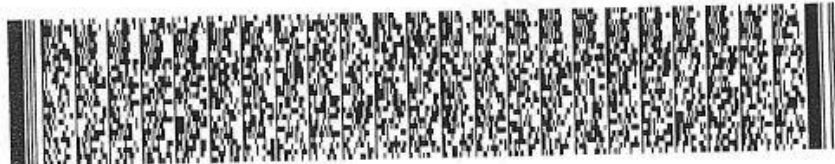
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

27-NOV-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHIA



P-1500150-00779147-F-1015472165-20151222

0047833417A 2

46387789



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CERTIFICA:

Que en el folio 141 del libro de registro n. 35 de la Facultad de Derecho se encuentra el acta que a la letra dice: Acta n.º 24433 n.º Registro 113673.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se reunieron las Directivas de la Universidad Externado de Colombia y las autoridades académicas de la Facultad de Derecho, con el fin de dar cumplimiento a la ceremonia de grado del (la) siguiente alumno(a) y conferirle el título de:

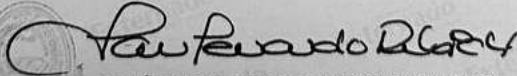
INGRID NATALIA HOLGUÍN SÁNCHEZ C.C. 1015472165 DE BOGOTÁ D.C.

ESPECIALISTA EN INNOVACIÓN LEGAL

Quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación vigente y en los reglamentos internos correspondientes al programa académico de ESPECIALIZACIÓN EN INNOVACIÓN LEGAL.

El Rector de la Universidad Externado de Colombia hizo entrega del diploma correspondiente.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ FERNANDO RUBIO NAVARRO
Secretario General

Secretaría General

Va.Bo.

Especialización en Innovación Legal

Bogotá: SNIES 108742, Registro calificado Res. 15526, 18-diciembre-2019, 7 años

Aprende sobre legaltech, inteligencia artificial, blockchain, automatización de procesos y diseño de servicios legales y desarrolla competencias en liderazgo, creatividad y transformación digital. Podrás impulsar modelos de negocio más eficientes y generar soluciones jurídicas adaptadas a las nuevas dinámicas del mercado.

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO	CRÉDITOS
Globalización y nueva economía.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Tecnología legal.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Ciberseguridad Corporativa.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Codificación para abogados: Introducción y aspectos básicos.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
Codificación para abogados: Nivel Avanzado.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
Análisis Prospectivo del Derecho.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
La Inteligencia Artificial aplicada a la Resolución de Conflictos.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
Transacciones e ingeniería de la inteligencia artificial.	12h presencial 36h independiente	1 crédito

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO	CRÉDITOS
Ética en la Era digital	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Cumplimiento normativo en la práctica del derecho: Protección de habeas Data, contra el riesgo de lavado de activos y contra la corrupción.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Tecnología Aplicada al Ejercicio Profesional del Abogado.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Innovación.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
Protección e incentivos a la Innovación.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Emprendimiento.	24h presencial 72h independiente	2 créditos
Tecnología de financiamiento.	24h presencial 72h independiente	2 créditos

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO	CRÉDITOS
Marco jurídico de las sociedades BIC y de las industrias creativas.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Aplicación Empresarial del Blockchain.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Profundización I.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
Profundización II.	12h presencial 36h independiente	1 crédito
		Total créditos académicos: 26



INGRID NATALIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia

Nº de solicitud

1219676756

Asunto:

RECLAMACIÓN POSGRADO

Resumen:

Con base en el Manual Específico de Funciones del cargo de Profesional Especializado 2028-16, que exige una especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y al revisar de manera objetiva el plan de estudios aportado, se evidencia que la Especialización en Innovación Legal sí guarda una relación directa y verificable con las labores asignadas. El programa incluye módulos de cumplimiento normativo,



INGRID NATALIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

directa y verificable con las labores asignadas. El programa incluye módulos de cumplimiento normativo, ética digital, análisis prospectivo del derecho, tecnología legal, inteligencia artificial aplicada a la resolución de conflictos, codificación para abogados, ciberseguridad y diseño de servicios, todos ellos alineados con funciones como la proyección de actos administrativos y conceptos jurídicos, la gestión y respuesta de PQRD, la participación en proyectos TIC para mejorar la atención al ciudadano y el aporte al Sistema Integrado de Gestión. La pertinencia es evidente tanto en los contenidos jurídicos como en las herramientas tecnológicas y de gestión del cargo.

Clase de solicitud

Reclamacion

Anexos

Anexo	Consultar documento
1219676754	



INGRID NATALIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia

Visor de documentos

1 de 3

Especialización en Innovación Legal

Bogotá: SNIES 108742, Registro calificado Res. 15526, 18-diciembre-2019, 7 años

Aprende sobre legaltech, inteligencia artificial, blockchain, automatización de procesos y diseño de servicios legales y desarrolla competencias en liderazgo, creatividad y transformación digital. Podrás impulsar modelos de negocio más eficientes y generar soluciones jurídicas adaptadas a las nuevas dinámicas del mercado.

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO	CRÉDITOS
Globalización y nueva economía.	12h presencial 36h independiente	1 crédito

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2025

INGRID NATALIA HOLGUIN SANCHEZ

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 1013098951

Cédula: 1015472165

Proceso de Selección No. 2670 al 2675 de febrero de 2025 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA

ID de reclamación SIMO No. 1219676756

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Señora Aspirante:

Como primera medida, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Fundación Universitaria del Área Andina, suscribió con la CNSC, el Contrato de Prestación de Servicios No. 553 de 2025, cuyo objeto es: *“Realizar la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA Nos. 2670 al 2675 para la provisión de los empleos en vacancia definitiva en las modalidades ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de cinco (5) entidades del orden nacional y una (1) corporación autónoma regional”*.

Además, el referido Contrato establece en su numeral 24, del literal II) de las obligaciones específicas del contratista, en la cláusula sexta, lo siguiente:

“24) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de la etapa del proceso de selección contratada y atender, resolver y responder de fondo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, las reclamaciones, peticiones y solicitudes, efectuados por la CNSC.”

Conforme a lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina es la competente para conocer y resolver las reclamaciones presentadas contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA.

En este sentido, es de precisar que, la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA. Así las cosas, el pasado 19 de noviembre de 2025 fueron publicados en el Sistema de Apoyo

para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante – SIMO los resultados preliminares de la mencionada etapa.

Dentro de este marco y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico de los Acuerdos, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO entre las 00:00 horas del día jueves 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día viernes 21 de noviembre del presente año, esto es, por un término de dos (2) días hábiles, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

En consideración a ello, se evidencia que usted ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) a través del aplicativo SIMO, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

“Con base en el Manual Específico de Funciones del cargo de Profesional Especializado 2028-16, que exige una especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y al revisar de manera objetiva el plan de estudios aportado, se evidencia que la Especialización en Innovación Legal sí guarda una relación directa y verificable con las labores asignadas. El programa incluye módulos de cumplimiento normativo, ética digital, análisis prospectivo del derecho, tecnología legal, inteligencia artificial aplicada a la resolución de conflictos, codificación para abogados, ciberseguridad y diseño de servicios, todos ellos alineados con funciones como la proyección de actos administrativos y conceptos jurídicos, la gestión y respuesta de PQRD, la participación en proyectos TIC para mejorar la atención al ciudadano y el aporte al Sistema Integrado de Gestión. La pertinencia es evidente tanto en los contenidos jurídicos como en las herramientas tecnológicas y de gestión del cargo.”

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025 y su Anexo, así:

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del título de postgrado, se hace preciso aclarar:

Respecto a su petición de validar el título de especialización en **innovación legal**, nos permitimos indicarle que, durante la etapa de VRM, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no se evidenció que la formación adquirida por usted guardase relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito realizar actividades relacionadas con la formulación, organización, ejecución y control del proceso de atención al ciudadano, gestionar las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentados por la ciudadanía a los servicios prestados por la entidad, A su vez, las funciones misionales del mismo son las siguientes:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas relacionados con el proceso de atención al ciudadano. 2. Participar en la planeación e implementación de los proyectos de desarrollo a cargo de TIC que faciliten la gestión de las actividades propias del proceso atención al ciudadano. 3. Atender y proyectar las respuestas a las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, allegadas por los canales de atención dispuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

ANLA. 4. Elaborar insumos requeridos para presentar los informes que le sean solicitados en asuntos de su competencia, conforme a la normativa vigente. 5. Apoyar las actividades que se relacionen con los procesos contractuales de la dependencia necesarias para el correcto funcionamiento y prestación de servicios de la entidad, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y en concordancia con la normativa vigente. 6. Proyectar los conceptos técnicos y/o jurídicos relacionados con la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, para apoyar la defensa en los procesos judiciales en los que sea parte la Entidad. 7. Proyectar los actos administrativos requeridos en cumplimiento de las actividades propias del proceso de atención al ciudadano. 8. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la entidad, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autogestión necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

En concordancia con lo descrito, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.*

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la Entidad, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. [Subrayado fuera de texto].

Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones misionales, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud.

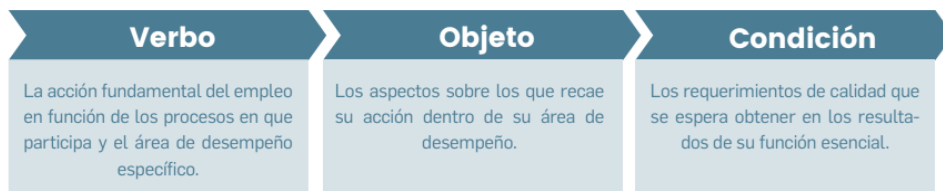
Para su conocimiento, se precisa que para establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo, se debe enfocar puntualmente en las funciones misionales, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública, contempla:

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

Es por ello que, dicha relación ha de establecerse sobre las funciones misionales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Así las cosas, previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a acreditar el Requisito Mínimo de *Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo*, efectivamente se relacionarán con el cargo para el cual aplicaban.

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan la Convocatoria.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** su estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de **NO ADMITIDO** publicado el día 19 de noviembre de 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, y demás normas que rigen el Proceso de Selección No. 2670 al 2675 de febrero de 2025 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA.

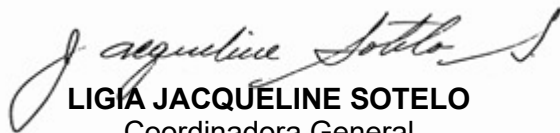
La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones

que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



LIGIA JACQUELINE SOTELO
Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA
Fundación Universitaria del Área Andina

Proyectó: C.Bejarano
Revisó: L.Garza



Buscar

[Inicio](#) / [Node](#) / CITACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y CORPOMOJANA

Enviado por dcortes el Jue, 30/07/2026 - 16:55

En cumplimiento del numeral 4.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina informan que la aplicación de las pruebas escritas para los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se llevará a cabo el 16 de agosto de 2026.

Así mismo, se informa que, a partir del próximo 6 de agosto de 2026, los aspirantes podrán consultar su citación a las pruebas escritas, en la cual encontrarán la ciudad, el lugar y la hora de aplicación.

Para realizar la consulta, deberán ingresar a la página web de la CNSC o al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, y acceder a la opción "ALERTAS". Se invita a todos los aspirantes a revisar oportunamente esta información y a verificar previamente el lugar designado, con el fin de garantizar su asistencia el día de la aplicación de las pruebas.

Convocatoria asociada
[Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA](#)
Tipo de contenido convocatoria
[Avisos Informativos](#)
Categorización



Comisión Nacional del Servicio Civil

Sedes

Oficina Principal:
Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia





Contacto

Código Postal: 110221
Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Otras sedes y horarios

Ventanilla Única
Política de Privacidad y Protección de Datos Personales
Política de seguridad y privacidad de la información y seguridad digital
Certificación accesibilidad Web

Línea Anticorrupción

(+57) 601 3259700 ext. 4000

